

A mediados del pasado siglo se podían distinguir en Francia tres sectores dentro del catolicismo social: uno con carácter democrático, otro conservador y el tercero moderado o conciliador. Los primeros bordeaban las tendencias socialistas en parte. Entre ellos los más notables fueron el economista Buches y sus discípulos, los asociacionistas Ott y Feugueray. Conservadores fueron Armand de Melun, defensor de las leyes sociales y del mutualismo, así como Agustín Cochin y F. le Play. Del grupo moderado Ozanam, las «obras» de la Sociedad de San Vicente de Paúl y el P. Ledreuille, promotor de la llamada Sociedad de San Francisco Javier, que influía sobre numerosos obreros en París. A estos grupos atribuye Duroselle que la revolución de 1848 no tuviese carácter antirreligioso en Francia.

No obstante, bajo el Segundo Imperio

tuvo lugar un retroceso en el catolicismo social francés. Algunos católicos influyentes como Montalembert y Veuillot le fueron poco propicios. Triunfaba la idea paternalista y la tendencia a relegar el problema obrero al ámbito de las obras de caridad en el carácter tradicional de limosna. Las obras social-católicas perdieron su influjo sobre el proletariado industrial, mientras éste crecía en número. La revolución de 1870 reveló tendencias antirreligiosas.

El resumen de la investigación de Droulers es que no puede hablarse de fracaso ni tampoco de éxito en las tendencias del catolicismo social francés durante sus comienzos. Fué una experiencia aleccionadora, sobre la que se apoya la acción posterior de esta tendencia en Francia después de 1870.—
R. CASTEJÓN.

C) DERECHO NATURAL Y ESTIMATIVA JURIDICA

DEL VECCHIO (Giorgio): *Essenza del diritto naturale*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», Roma, año XXIX, enero-junio 1952, fascículo I-II (págs. 18-25).

Kotaro Tanaka —en cuyo homenaje se escribe el artículo— afirmó hace unos años en la misma revista: «El Derecho tiene por sí mismo como finalidad realizar el ideal ético en la vida social.» Esta es, sin duda, la razón final del ordenamiento jurídico. Y cuanto más la realidad empírica o la histórica se apartan de lo que ordena la recta razón, tanta más energía se precisa para la afirmación de *lo que éticamente debe ser*. La batalla por el Derecho natural, iniciada en el primer despertar de la conciencia crítica de la Humanidad, continúa en diversos modos hasta nuestros días; en cierto modo puede decirse que es una pugna que está destinada a no tener fin.

Con estos pensamientos inicia el autor su trabajo. Tal batalla por el Derecho natural hay que librarla, desde luego, no sólo en el campo de la práctica, sino en el mundo teórico. Sobre todo en dos frentes: a), contra los que aceptan que la fuerza es el único principio

y medida de todos los valores, hablando al efecto de «un Derecho natural de la fuerza»; b), contra la otra dirección —más importante— que excluye la posibilidad de una indagación más allá del Derecho positivo. Para una y otra repite el autor sus conocidas críticas. Y a continuación examina, también críticamente, algunos de los errores cometidos en el mismo sector del jusnaturalismo.

Porque uno de los principales motivos de la tan difundida oposición contra el Derecho natural radica en la falsa actitud metodológica adoptada frecuentemente por los partidarios de aquella idea —especialmente en la escuela jusnaturalista de los siglos XVII y XVIII. Esta falacia metodológica se manifestó sobre todo en el intento de dar aspecto de narración histórica a la deducción filosófica, confundiendo la prioridad lógica con la cronológica y presentando al Derecho natural como el Derecho positivo de una supuesta edad remotísima.

Pero tales desviaciones fueron ya corregidas por la moderna Filosofía del Derecho, «que, al menos en parte, ha logrado resultados que pueden reputarse definitivos; de modo que ya no es exacto repetir, como todavía suele ha-

cerse, el famoso apotegma de Kant: *Aún buscan los juristas una definición de su concepto del Derecho*».

Reconocer al Derecho natural su carácter metaempírico (superexistencial) no excluye en modo alguno la indagación sobre la relatividad histórica o positiva del Derecho. Tampoco significa entender las relaciones entre Derecho y moral como un auténtico divorcio. El autor efectúa una nueva exposición de su punto de vista, ya repetido en anteriores trabajos: un principio ético se traduce en un doble orden de valoraciones, porque los actos que se trata de valorar pueden considerarse bajo dos aspectos. Esto nos lleva —según se considere el acto en relación al sujeto mismo que lo realiza o en relación con los actos de los otros sujetos— a un orden de necesidad positivo o negativo, que es cabalmente *el deber (moral)*, o a una *coordinación objetiva* del obrar constitutiva del campo del Derecho. Lo que destaca, en último término, que las valoraciones jurídicas implican siempre una referencia *transubjetiva* y que estas relaciones se nos presentan, de otro lado, como *intersubjetivas*.

El principio ético determinante de la relación intersubjetiva consagra, de una parte, la pretensión de todo hombre a ser tratado como libre y racional; de otra, la obligación correspondiente a esta pretensión o exigencia. En suma, concluye el autor, podemos decir que la referencia a la subjetividad constituye el postulado supremo del orden jurídico en general, o en otras palabras, la primera máxima del Derecho natural. Porque no olvidemos que se trata de una investigación sobre la *esencia* del mismo. — MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA.

WEIGELIN (Ernst): *Recht und Naturrechtslehre*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/1, 1950 (págs. 113-120).

El dualismo existente entre estos dos derechos como si fuesen dos órdenes de derecho distintos, sin que claramente se vean las fronteras que los separa, no sólo parece ilógico, sino prácticamente insoportable. A aumentar las dificultades han contribuido las diferentes concepciones existentes sobre el Derecho natural, que E. Weigelin considera necesario tener presente para que nos ha-

gamos cargo de las objeciones que el Derecho natural padece. Este trabajo se entronca con otro suyo publicado sobre el mismo tema en el *Ihering Jahrb.*, 90, S. 14. Primero hay que distinguir, dice Weigelin, a aquellos que consideran al Derecho natural como la doctrina de los principios jurídicos, idea que, según el autor, ha propugnado la escolástica y, modernamente, Ahrens, Beuer, entre otros. Tales principios no constituyen derecho, ya que lo que debe ser no es derecho propiamente hablando. Segundo, aquellos que consideran al Derecho natural como (*eisernen Bestandes von Rechtssätzen*) pilares o sentencias que han tenido siempre validez general para todos. Lo que ha existido, sí, son direcciones que han perdurado desde hace mucho tiempo y cuya permanencia futura es muy posible; por ejemplo, todo lo referente al matrimonio, al honor, a la propiedad... que ha sido encarnado de manera distinta según los casos, reservándose el Derecho positivo determinar las excepciones. En este sentido tampoco existe el Derecho natural. Tercero, aquellos que consideran al Derecho natural como un derecho en estado natural, olvidando que sin comunidad no existe Derecho y que la idea del estado natural, en sí, es una idea utópica. Cuarto, aquellos que hablan del Derecho natural como un Derecho futuro venidero, el cual ha conseguido por ese camino sus mayores éxitos, aunque muchas veces a costa de la misma verdad. Ejemplos: la concepción del Derecho internacional de Hugo Grotius y los principios que fundamentaron la Revolución francesa. Sin embargo, con estas direcciones no se ha agotado el alcance de la doctrina sobre el Derecho natural. Es sabido que en el siglo XIX aparece la filosofía del Derecho con plena independencia de las antiguas concepciones del Derecho natural. Weigelin se hace eco del trabajo publicado en esta revista por Thomas Würtenberger, *Wege zum Naturrecht in Deutschland*, 1946-48, y de la copiosa confusión que existe sobre el tema. Al fin propugna una separación entre Derecho natural y las teorías del Derecho natural, inclinándose a creer que las disputas sobre el Derecho natural las más de las veces se reducen a una cuestión de terminología, abogando para que la expresión Derecho natural desaparezca y quede sólo la de teorías o doctrinas sobre el Derecho natural, que viene a ser el pabellón con el cual entra en el